



**CONSEJO NACIONAL DISCIPLINARIO Y DE CONTROL ÉTICO-CNDCE
PARTIDO DE LA UNIÓN POR LA GENTE – PARTIDO DE LA U**

INTEGRANTE DEL CNDCE:	ANTONIO ABEL CALVO GÓMEZ
RADICACIÓN:	CNDCE-010-2012
DISCIPLINADO:	POR DETERMINAR
CARGO:	POR DETERMINAR
INFORMANTE:	SECRETARÍA GENERAL DEL PARTIDO
LUGAR DE LOS HECHOS:	POR DETERMINAR
FECHA DE LOS HECHOS:	POR ESTABLECER
FECHA DE LA QUEJA:	27 DE ABRIL DE 2012

Bogotá, D. C., 21 de noviembre de 2024

AUTO POR EL CUAL SE PROFIERE UNA DECISIÓN INHIBITORIA

El Consejo Nacional Disciplinario y de Control Ético del Partido de la Unión por la Gente – Partido de la U, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 72 del Código de Ética de esta organización política, procede a inhibirse de iniciar actuación disciplinaria dentro de la noticia disciplinaria de radicado **CNDCE-010-2012**, interpuesta en contra de **POR DETERMINAR**, de conformidad con los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Según consta en el expediente, el doctor **JUAN CAMILO RESTREPO**, entonces Secretario General del Partido de la U, mediante radicados 20120479 del 27 de abril de 2012, 20120499 del 3 de mayo de 2012, 20120529 del 8 de mayo de 2012 y 20120553 del 11 de mayo de 2012, remitió a este Consejo Nacional Disciplinario y de Control Ético los listados de los candidatos que se inscribieron para las elecciones de las consultas realizadas el 29 de mayo de 2011 y que no presentaron informe de ingresos y gastos de sus campañas electorales, o que habiéndolas presentado lo realizaron por fuera del término legalmente establecido.

Corolario de lo anterior, el entonces presidente del Consejo Nacional Disciplinario y de Control Ético expidió auto del 11 de mayo de 2012 dentro del radicado **CNDE-012-2012** por medio del cual ordenó la apertura de investigación disciplinaria en contra de 3870 candidatos por renuencia en la presentación de cuentas o por haberlas presentado extemporáneamente.

Posteriormente, el Consejo Nacional Disciplinario y de Control Ético del Partido de la U, mediante auto del 18 de mayo de 2013, decretó la nulidad del auto que ordenó la apertura de investigación disciplinaria de fecha 11 de mayo de 2012 y dispuso:

"2. REQUERIR a la oficina de Auditoría Interna a fin de que rinda informe respecto al listado consolidado de los candidatos declarados renuentes por la no presentación de cuentas de campaña en el año 2011.

3. CUMPLIDO lo ordenado en el numeral 2 de esta parte resolutiva, proceder a someter tales investigaciones a diligencia de reparto".

Pese a la decisión anterior, por informe secretaria, consta en el proceso que la información solicitada nunca fue allegada a la presente actuación. Así pues, le corresponde al Despacho definir la continuar o no del trámite procesal correspondiente.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Le corresponde al despacho entrar a analizar y a tomar, con base en dicho análisis, la decisión que en derecho corresponde en la presente investigación disciplinaria.



En la presente actuación, este despacho observa que los hechos objeto de investigación tuvieron lugar en vigencia de unos estatutos anteriores.

El Código de Ética del Partido, en una clara consonancia con el artículo 29 superior, estableció el debido proceso y la necesidad de las pruebas para la toma de decisiones por parte de la autoridad disciplinario, así:

“ARTÍCULO 12. DEBIDO PROCESO. *El miembro del Partido disciplinable deberá ser investigado y juzgado con observancia formal y material de las normas que determinen la ritualidad del proceso, en los términos de este Código de Ética y, en lo no previsto por éste, en las disposiciones contenidas en la Ley 734 de 2002, Ley 1952 de 2019, y demás normas que resulten aplicables.*

De igual manera, en el Código de comportamiento partidista, se especificó la necesidad de la prueba para tomar cualquier decisión disciplinaria por parte del comité de Ética, en los siguientes términos: (...)

ARTÍCULO 96. NECESIDAD DE LA PRUEBA. *Toda decisión que profiera la autoridad disciplinaria del Partido deberá fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.”*

Siguiendo lo relacionado con la prueba para sancionar, se ha fijado, como principio inamovible dentro del Código de Ética, que:

“ARTÍCULO 108. PRUEBA PARA SANCIONAR. *No se podrá proferir fallo sancionatorio sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del disciplinado.”*

Y, tampoco debe perderse de vista que la autoridad disciplinaria en el Partido de la U, tiene la obligación de efectuar una investigación integral, tal como se lee a continuación:

“ARTÍCULO 13. INVESTIGACIÓN INTEGRAL. *La autoridad disciplinaria del Partido tiene la obligación de investigar con igual rigor los hechos y circunstancias que demuestren la existencia de falta disciplinaria y la responsabilidad del investigado y los que tiendan a demostrar su inexistencia o lo eximan de responsabilidad.”*

Desde el primer momento, el Consejo Nacional Disciplinario y de Control Ético ordenó la práctica de una prueba fundamental con la cual se podría establecer la situación individual y real de cada uno de los señalados como supuestos/as autores de una falta disciplinaria.

Pese a lo ordenado por el Comité, la Auditoría Interna del Partido, no rindió la respectiva pericia, por lo cual, esta Instancia disciplinaria, al momento de tomar una decisión, se encuentra ante la imposición estatutaria de que toda decisión, inicio de un proceso disciplinario, formulación de pliego de cargos, etc., debe fundamentarse en las pruebas regular y “oportunamente” allegadas al proceso.

Es claro que, en el presente caso, no existe una prueba en su interior recaudada oportunamente y por lo tanto este Comité se encuentra sin elementos probatorios para continuar con el respectivo proceso disciplinario. La falta de pruebas se extiende, más allá de individualizar a cada candidato, a la condición real de renuento al momento de los hechos, incluyendo en ella las condiciones de tiempo, modo y lugar.

De igual manera, se suma a lo anterior, que este Comité, tampoco ha tenido información veraz, cierta o probable de decisión sancionatoria alguna en contra del Partido y/o de los candidatos aparentemente renuentes por parte del Consejo Nacional Electoral por responsabilidad de investigados por no cumplir con la obligación legal de rendir cuentas de campaña. Por lo cual, la investigación integral a la cual el CNDCE le debe respeto y cumplimiento, tiende, en este caso particular,



a demostrar la inexistencia del hecho endilgado, así como también eximir de responsabilidad disciplinaria, lo cual operara a favor de los investigados.

Adicional a lo anterior, se encuentra que desde la fecha de los aparentes hechos han transcurrido más de cinco años y por ello, como se advirtió, la prueba solicitada ya no podrá ser allegada al proceso por ser claramente inoportuna. Y, de hacer tal inclusión probatoria, se estaría frente a una posible causal de nulidad procesal y con ello el fenómeno de la prescripción de la acción disciplinaria se tiende amenazante. Cualquier prueba aportada en este momento al proceso no solo sería violatoria del Código de Ética del Partido, sino en una grave vulneración al derecho fundamental al debido proceso resguardado por el artículo 29 de la Constitución Política.

Ante esta situación, es pertinente traer a colación el contenido del artículo 72 del Código de Ética, el cual dispone:

"Artículo 72. Decisión Inhibitoria. *Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no pueda iniciarse, el Consejo Nacional Disciplinario y de Control Ético del Partido, de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso.*" (Subrayado fuera del texto original).

Así las cosas, se observa que, en la actualidad, el Comité de Ética se encuentra con la única posibilidad de abstenerse de continuar adelantando una acción disciplinaria y por lo cual solo procede legalmente inhibirse de plano para proseguir cualquier actuación. Como consecuencia de lo anterior, es procedente ordenar el archivo de las diligencias, en tanto que no es posible ejercer la acción disciplinaria por la falta de pruebas oportunamente recaudadas dentro de los tiempos estatutariamente establecidos y sin violar el periodo de cinco años que se tenía para tomar una decisión de fondo.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Nacional Disciplinario y de Control Ético.

RESUELVE:

PRIMERO: INHIBIRSE DE EJERCER LA ACCIÓN DISCIPLINARIA dentro del radicado **CNDCE-010-2012**, conforme la parte motiva de este proveído por falta de pruebas.

SEGUNDO: ORDENAR el ARCHIVO de las diligencias de radicado **CNDCE-010-2012**

TERCERO: COMUNICAR la presente decisión a los sujetos procesales lo cual se hará a través del micrositio del Consejo Nacional Disciplinario y de Control Ético de la página web del Partido.

CUARTO: COMUNICAR la presente decisión al señor Veedor Nacional del Partido.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO ABEL CALVO GÓMEZ

Integrante

Consejo Nacional Disciplinario y de Control Ético

CNDCE